
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel González Castillo.

Abogados: Lcdos. Erick Francisco Boitel S., y José Carlos Castillo M.

Recurrida: María de los Ángeles Matías.

Abogado: Lic. Guillermo Cruz Matías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.
Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel González Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0006945-7, domiciliado y residente en la calle cuatro (4) del sector de Monte Rico (San Marco) de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo M., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022539-8 y 037-007913-3, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo M.,

abogados de la parte recurrente, señor Miguel González Castillo, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.

- (B) que en fecha 2 de septiembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Guillermo Cruz Matías, abogado de la parte recurrida, señora María de los Ángeles Matías.
- (C) que mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena presidente, Pilar Jiménez Ortiz y Moises Alf. Ferrer Landrón, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en desalojo y expulsión de lugar, incoada por la señora Francisca Matías Domínguez, en contra del señor Miguel González Castillo, la cual fue decidida mediante ordenanza civil núm. 271-2006-59, de fecha 5 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el defecto de la parte demandada por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Ordena el desalojo y expulsión de lugares del Sr. Miguel González, por violar los preceptos legales precedentemente establecidos; TERCERO: Condena al señor Miguel González, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Lic. Nereyda Rojas y Batolo Rafael Cruz Matías, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Miguel Merette, alguacil de estrado de este tribunal, a los fines que notifique la sentencia intervenir” (sic).

- (F) que la parte demandada, señor Miguel González Castillo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 227/2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel González Castillo, mediante acto número 274/2009, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil No. 00270, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora María de los Ángeles Matías Domínguez, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes” (sic).

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel González Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0006945-7, domiciliado y residente en la calle cuatro (4) del sector de Monte Rico (San Marco) de la ciudad de Puerto Plata, mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2010, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, debidamente

representado por sus abogados, Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo M., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022539-8 y 037-007913-3, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata;

- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de noviembre de 2001, Félix Almonte (vendedor) y Ramón Antonio Matías Domínguez (comprador), suscribieron un contrato de venta bajo firma privada manuscrito, con relación a un solar con una extensión superficial de 125 Mts², con una mejora, ubicado en la ciudad de Puerto Plata; b) en fecha 24 de noviembre de 2005, Ramón Antonio Matías Domínguez (vendedor) y Miguel González Castillo (comprador), suscribieron un contrato de venta de inmueble con relación al inmueble descrito anteriormente, por la suma de RD\$59,000.00; c) con motivo de una demanda en referimiento en expulsión de lugares, incoada por Francisca Matías Domínguez, en contra de Miguel González Castillo, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza civil núm. 271-2006-59, de fecha 5 de octubre de 2006, mediante la cual ordenó el desalojo y expulsión de lugares del señor Miguel González Castillo; d) no conforme con dicha decisión, Miguel González Castillo, interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por Miguel González Castillo, mediante acto núm. 274-2009, de fecha 7 de abril de 2009.
- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que al ser notificado el recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte, que ha sido su abogado en primer grado, según resulta de la sentencia impugnada, supuestamente en la persona de la parte recurrida, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que sigue expresando la corte, que es uno de los criterios sostenidos, constantes y reiterados de la jurisprudencia, al aplicar dicho artículo 456, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca, criterio que es coherente y razonable, tomando en cuenta que la violación a dichas disposiciones se refiere a requisito de fondo y no de forma, por un lado y por otro, a la violación del precepto constitucional del derecho al debido proceso; que además dice la corte, que en la especie y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación el recurrente, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que más aún expresa la corte, que aunque la jurisprudencia establece que en las circunstancias de la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el mismo está afectado de nulidad (...).*
- (4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Falta de base legal”.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “que en el recurso de apelación incoado por el señor Miguel González Castillo, la corte *a qua* hizo una mala interpretación a la norma jurídica donde la parte recurrida en ningún momento planteó el agravio que le haya causado la notificación en el domicilio de elección, al cual llegó dicho acto con la eficacia que demuestra el hecho de que haya podido comparecer a la audiencia a la cual fue llamada a defenderse como lo hizo a través de sus abogados representantes legales, lo cual es demostrativo de que no hubo ningún agravio tal cual sería el de lesión al derecho de defensa”;
- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio invocando en síntesis, lo siguiente: “que el

artículo 456 del Código de Procedimiento Civil es el que regula el recurso de apelación, por lo que todo emplazamiento debe ser notificado a la persona o en el domicilio de aquel contra quien se dirige dicho recurso, del mismo modo este criterio jurisprudencial sostiene que las formalidades exigidas por la Ley para interponer un recurso son sustanciales y las mismas no pueden ser sustituidas por otra y conllevan la inadmisibilidad del recurso sin importar que la misma cause agravio o no al derecho de defensa de la parte que lo invoca, toda vez que se trata de requisitos de fondo y no de forma, cuya violación atenta directamente contra normas sustanciales y constitucionales como son el derecho al debido proceso de ley”;

- (7) Considerando, que tal y como alega el recurrente, al contener el acto de notificación de la ordenanza la elección de domicilio para los fines y propósitos del requerimiento, surtió los efectos procesales, en el entendido de que la expresión “elección de domicilio” deja ver clara la proyección de que el abogado que notifica la decisión a requerimiento de su patrocinado es quien le representa, lo cual constituye un acuerdo de voluntad entre abogado y cliente que daba lugar a aceptar como válido que el acto de marras fuese instrumentado bajo la fórmula precedentemente expuesta, lo cual no es más que la refrendación de las voluntades a fin de que pudiese realizar la actuación de manera complementaria al requerimiento procesal ordinario, que resulta de la combinación de los artículos 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación extensiva del artículo 111 del Código Civil; por tanto la nulidad de la notificación de la actuación contentiva del recurso de apelación de manera oficiosa, sin verificar la previa existencia de un agravio no deja duda de que la decisión impugnada se aparta de lo que reglamenta el artículo 111 del Código Civil y la denominada figura de la elección de domicilio, como opción que permite la notificación de actos procesales como cuestión complementaria al régimen ordinario;
- (8) Considerando, que en ese sentido conviene precisar, que nos encontramos frente a una inobservancia del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “*no hay nulidad sin agravio, y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público*”; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;
- (9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y 111 del Código Civil.

FALLA:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Segundo: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.